

## ERE. Impugnación de convenio colectivo. Procedimiento de mediación (1)

Iglesias Cabero, Manuel

Actualidad Laboral, N° 9, Sección Sentencias Ejemplares, Septiembre 2014, Ref. 317, tomo 1, Editorial LA LEY

### Antecedentes del caso

Las empresas demandadas convocaron a las secciones sindicales de tres sindicatos a iniciar un período de consultas, previo a la promoción de medidas de flexibilidad interna, modificación sustancial de condiciones de trabajo, inaplicación del convenio colectivo, suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada. El período de consultas terminó sin acuerdo, imponiendo finalmente las empresas medidas de modificación sustancial de condiciones e inaplicación del convenio colectivo. Respecto de las medidas, se alcanzó acuerdo en procedimiento de mediación seguido ante el SIMA, seguido entre las empresas y las secciones sindicales, que ostentaban el 64,93% de la representatividad. La autoridad laboral puso en duda la legalidad del acuerdo en el proceso de mediación al no haberse iniciado otro período de consultas para la negociación de la movilidad geográfica, que no se propusieron por las demandadas ni se negociaron en el período de consultas.

### La sentencia de la Audiencia Nacional

La sentencia estimó la demanda y anuló las medidas impuestas por las empresas demandadas por vulneración del derecho de libertad sindical de los sindicatos demandantes, en su vertiente del derecho a la negociación colectiva, ordenando el cese del comportamiento antisindical.

### La doctrina de la Audiencia Nacional

La mediación ante el SIMA promovida por CCOO y UGT, por una parte, y las demás secciones sindicales, por otra, comporta objetivamente la prolongación del período de consultas concluido sin acuerdo, porque si las partes debidamente legitimadas alcanzan acuerdo, el pacto equivale al acuerdo en el período de consultas. Se trata de una manifestación propia de la negociación colectiva, en la que los negociadores cuentan con el apoyo de los mediadores para facilitar el logro del acuerdo. Este acuerdo, alcanzado en la mediación por los sujetos legitimados tendrá la misma eficacia que los acuerdos alcanzados en el período de consultas de los procedimientos regulados en los arts. 40 (LA LEY. 1270/1995), 41 (LA LEY. 1270/1995), 44 (LA LEY. 1270/1995), 47 (LA LEY. 1270/1995) y 82 del ET (LA LEY. 1270/1995), cuando se ha probado que CCOO y UGT acreditaron representatividad suficiente en el procedimiento de mediación. Por consiguiente, la vulneración del derecho de libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva de los sindicatos STC-CIC y CSI se predica únicamente del acuerdo alcanzado ante el SIMA.

Por lo que se refiere a la inaplicación del convenio colectivo, la sentencia declara que el acuerdo alcanzado en este caso afecta de manera manifiesta a un proceso de verdadera negociación y no de simple aplicación del convenio colectivo, otorgándose funciones de creación de comisiones mixtas y sustrayendo a los sindicatos recurrentes de la función negociadora.

(1) Sentencia seleccionada, compendiada y comentada por Manuel *Iglesias Cabero*, Magistrado del Tribunal Supremo (j).

Ver Texto



